

Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las condiciones de interconexión no convenidas entre Cablevisión, S.A. de C.V., México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V., Televisión Internacional, S.A. de C.V., Cablevisión Red, S.A. de C.V., Operbes, S.A. de C.V., Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V., TV Cable de Oriente, S.A. de C.V., y Axtel, S.A.B. de C.V., aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021.

Antecedentes

- I.- Cablevisión, S.A. de C.V., Operbes, S.A. de C.V., Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V., México Red Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V., Televisión Internacional, S.A. de C.V., Cablevisión Red, S.A. de C.V. y TV Cable de Oriente, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “Grupo Televisa”),** son concesionarios que cuentan con autorización para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones con fines de lucro, a través de la infraestructura asociada a una red pública de telecomunicaciones, al amparo de la concesión única otorgada conforme a la legislación aplicable e inscrito en el Registro Público de Concesiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el “Instituto”).
- II.- Axtel, S.A.B. de C.V. (en lo sucesivo, “Axtel”),** es concesionario que cuenta con la autorización para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo de los títulos de concesión otorgados conforme a la legislación aplicable e inscritos en el Registro Público de Concesiones del Instituto.
- III.- Metodología para el cálculo de costos de interconexión.** El 18 de diciembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, “DOF”), el *“ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión”*, aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT/161214/277 (en lo sucesivo la “Metodología de Costos”).
- IV.- Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión.** El 29 de diciembre de 2014 se publicó en el DOF el *“ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión”* (en lo sucesivo, el “Acuerdo del Sistema”), mediante el cual se estableció el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión (en lo sucesivo, el “SESI”).
- V.- Lineamientos de OMV.** El 9 de marzo de 2016, el Instituto publicó en el DOF, el *“ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los Lineamientos para la comercialización de servicios móviles por parte de los operadores móviles virtuales”* (en lo sucesivo, los “Lineamientos de OMV”).

VI.- Procedimiento de resolución de condiciones de interconexión no convenidas. El 14 de julio de 2020, el representante legal de Grupo Televisa presentó ante el Instituto escrito mediante el cual solicitó su intervención para resolver los términos, tarifas y condiciones que no pudo convenir con Axtel para la interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021 (en lo sucesivo, la “Solicitud de Resolución de Grupo Televisa”).

Por su parte, el día 14 de julio de 2020, el apoderado legal de Axtel presentó ante el Instituto escrito mediante el cual solicitó su intervención para resolver los términos, tarifas y condiciones que no pudo convenir con Grupo Televisa para la interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, aplicables para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021 (en lo sucesivo, la “Solicitud de Resolución de Axtel”).

Las Solicitudes de Resolución se admitieron a trámite asignándoles los números de expediente **IFT/221/UPR/DG-RIRST/123.140720/ITX** e **IFT/221/UPR/DG-RIRST/134.140720/ITX** los cuales fueron acumulados durante la tramitación del procedimiento.

El procedimiento fue sustanciado en todas y cada una de sus etapas en estricto apego a lo establecido en el artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la “LFTR”). Lo cual, se encuentra plenamente documentado en las constancias que integran el expediente administrativo en comento, mismo que ha estado en todo momento a disposición de las partes, las cuales tienen pleno conocimiento de su contenido.

Es así que con fecha 4 y 10 de noviembre de 2020, el Instituto notificó a Grupo Televisa y a Axtel, respectivamente, que el procedimiento guardaba estado para que el Pleno del Instituto dictase la resolución correspondiente.

VII.-Publicación de las Condiciones Técnicas Mínimas y las Tarifas de Interconexión para el año 2021. El 17 de noviembre de 2020 se publicó en el DOF el *“ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las Condiciones Técnicas Mínimas para la interconexión entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones y determina las Tarifas de Interconexión resultado de la Metodología para el Cálculo de Costos de Interconexión que estarán vigentes del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021”*, aprobado mediante Acuerdo P/IFT/041120/343 (en lo sucesivo, el “Acuerdo de CTM y Tarifas 2021”).

En virtud de los referidos Antecedentes, y

Considerando

Primero.- Competencia del Instituto. De conformidad con los artículos 6, apartado B fracción II y 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la “Constitución”) y 7 de la LFTR; el Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confiere la Constitución y en los términos que fijan la LFTR y demás disposiciones aplicables. Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, el cual se encargará de regular de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia.

Con fundamento en los artículos 7, 15, fracción X, 17, fracción I, y 129 de la LFTR, el Pleno del Instituto está facultado, de manera exclusiva e indelegable, para resolver y establecer los términos, condiciones y tarifas de interconexión que no hayan podido convenir los concesionarios respecto de sus redes públicas de telecomunicaciones, una vez que se solicite su intervención.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos indicados, el Pleno del Instituto es competente para emitir la presente Resolución que determina los términos, condiciones y tarifas de interconexión no convenidas entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, que forman parte en el presente procedimiento.

Segundo.- Importancia y obligatoriedad de la interconexión e Interés Público. El artículo 6, apartado B, fracción II de la Constitución establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, y es el deber del Estado de garantizar que se presten en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

Por su parte el artículo 2 de la LFTR, en concordancia con la Constitución señala que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general; y que corresponde al Estado ejercer la rectoría en la materia, proteger la seguridad y la soberanía de la Nación y garantizar su eficiente prestación. Para tales efectos, el Instituto establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios, en términos de lo establecido en los artículos 7, 124 y 125 de la LFTR.

Por ello, el legislador estableció (i) la obligación de todos los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones de adoptar diseños de arquitectura abierta para garantizar la interconexión e interoperabilidad de sus redes, contenida en el artículo 124 de la LFTR; (ii) la obligación de los concesionarios de redes públicas de interconectar sus redes de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la LFTR, y (iii) que dicha interconexión se realice en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos.

Ahora bien, el artículo 129 de la LFTR regula el procedimiento que ha de observar el Instituto a efecto de determinar las condiciones no convenidas. Para estos fines dispone que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones, deberán interconectar sus redes, y a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de que sea presentada la solicitud correspondiente. Esto es, los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones tienen la libertad de negociar los términos, condiciones y tarifas de la interconexión, a través del SESI, mismos que deberán reflejarse en el convenio que al efecto suscriban, sin embargo, de no convenir, podrán solicitar la intervención del Instituto para que éste determine los términos, condiciones y tarifas no convenidas.

En virtud de lo anterior, se indica que: (i) los concesionarios están obligados a interconectar sus redes y, a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta (60) días naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite; (ii) transcurridos los sesenta (60) días naturales sin que las partes hayan llegado a un acuerdo, a solicitud de parte, el Instituto resolverá los términos y condiciones de interconexión no convenidos sometidas a su competencia, dicha solicitud deberá someterse al Instituto dentro de un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a que haya concluido el periodo de sesenta (60) días naturales.

En consecuencia, en autos está acreditado que Grupo Televisa y Axtel tienen el carácter de concesionarios que operan una red pública de telecomunicaciones y que Grupo Televisa y Axtel se requirieron el inicio de negociaciones para convenir los términos y condiciones y tarifas de interconexión, y que se cumple con todos los supuestos normativos que establece el artículo 129 según se desprende de los Antecedentes I, II y VI de la presente Resolución.

Por ello, conforme al artículo 124 de la LFTR, Grupo Televisa y Axtel están obligados a garantizar la eficiente interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, formalizando en todo caso, la suscripción del convenio respectivo que estipule los términos, condiciones y tarifas aplicables.

Tercero.- Valoración de pruebas. En términos generales la prueba es el medio de demostración de la realidad de un hecho o de la existencia de un acto. Es así que, dentro del procedimiento de mérito, la prueba cumple las siguientes funciones: i) fija los hechos materia del desacuerdo, y ii) genera certeza acerca de las afirmaciones y alegaciones de los concesionarios sujetos del desacuerdo.

Por su parte la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en lo sucesivo, la "LFPA"), y el Código Federal de Procedimientos Civiles (en lo sucesivo, el "CFPC"), establecen que en los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades, Asimismo, establece por cuanto a su valoración que la autoridad administrativa goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas: para determinar el valor de las mismas, y para fijar el resultado final de dicha valuación.

En ese sentido, el Instituto valora as pruebas ofrecidas por las partes en los siguientes términos:

3.1 Pruebas ofrecidas por Grupo Televisa

- i. Respecto de la prueba consistente en la página del SESI con número de registro IFT/ITX/2020/268, en la que consta la respuesta que Grupo Televisa manifestó al inicio de solicitud de negociaciones por parte de Axtel se les otorga valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 197, 203, 210-A y 217 del CFPC, con lo que queda acreditado que se cumplió con el requisito de procedencia referente a la existencia de negociaciones previas entre los concesionarios.

3.2 Pruebas ofrecidas por Axtel

- ii. Respecto de la prueba documental presentada por Axtel consistente en el escrito de fecha 4 de mayo de 2020, a través del cual Axtel notificó a Grupo Televisa a través del SESI, la respuesta a la solicitud de inicio de negociaciones para determinar las condiciones y las tarifas de interconexión aplicables para el 2021, se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 197, 203 y 207 del CFPC, con lo que queda acreditado que se cumplió con el requisito de procedencia referente a la existencia de negociaciones previas entre los concesionarios.
- iii. Respecto de la documental consistente en copia del escrito presentado a esta Autoridad el 14 de julio de 2020, a través del cual Axtel solicitó la intervención de ese Instituto para resolver los términos, condiciones y tarifas de interconexión no convenidas con Grupo Televisa para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021, se le otorga valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 197, 203 y 207 del CFPC, con lo que queda acreditada la existencia de la Solicitud de Resolución presentada a este Instituto.

3.3 Pruebas ofrecidas por las partes

- iv. Respecto de la instrumental de actuaciones, se les otorga valor probatorio al constituirse; dicha prueba con las constancias que obran en el sumario y en términos del principio ontológico de la prueba, conforme al cual lo ordinario se presume.
- v. En relación con la presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, ofrecida por las partes, se le da valor probatorio en términos del artículo 218 del CFPC al ser ésta la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos y probados al momento de hacer la deducción respectiva.

Cuarto.- Condiciones no convenidas sujetas a resolución. En la Solicitud de Resolución, Grupo Televisa planteó los siguientes términos, condiciones y tarifas de interconexión que no pudo convenir con Axtel:

- a) La obligación de celebrar un convenio de interconexión entre las redes públicas de telecomunicaciones de Grupo Televisa y la red pública de telecomunicaciones de Axtel.
- b) La tarifa que Grupo Televisa y Axtel deberán pagarse de forma recíproca por el servicio de terminación del servicio local en usuarios fijos, aplicables del 1 enero al 31 de diciembre de 2021.

- c) La tarifa que Axtel en su carácter de Operador Móvil Virtual (OMV) deberá pagar a Grupo Televisa por terminación del servicio local en usuarios fijos, aplicable del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021.
- d) La tarifa de interconexión que Grupo Televisa deberá pagarle a Axtel OMV por los servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad "El que llama paga" cuando el tráfico termine en la red del Agente Económico Preponderante (AEP), en particular, Radiomóvil Dipsa S.A. de C.V., aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre del 2021.
- e) La tarifa de interconexión que Grupo Televisa deberá pagarle a Axtel OMV por los servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad "El que llama paga" cuando el tráfico termine en la red de un Concesionario distinto al AEP, aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre del 2021.
- f) La tarifa de interconexión que Axtel deberá pagar a Grupo Televisa y a Cablevisión Red como OMV por cada minuto de tráfico originado por los Suscriptores o Usuarios del Servicio Local Fijo de Grupo Televisa y del servicio local móvil de Cablevisión Red para su terminación en números no geográficos de cobro revertido asignados a Grupo Televisa o Axtel según corresponda, aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021.
- g) La obligación de celebrar un Convenio Marco de Interconexión entre Cablevisión Red OMV y Axtel.
- h) La efectiva interconexión entre Cablevisión Red, S.A. de C.V. en su carácter de OMV y Axtel, de la forma que resulte aplicable, ya sea de manera directa o indirecta, de conformidad con el Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas de Interconexión.
- i) La tarifa que Axtel y Cablevisión Red OMV deberán pagarse por el servicio de terminación del servicio local en usuarios móviles bajo la modalidad "El Que Llama Paga" para el periodo del 1 enero al 31 de diciembre de 2021.
- j) La tarifa que Cablevisión Red OMV deberá pagar a Axtel por el servicio de terminación del servicio local en usuarios fijos, aplicable del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021.
- k) La tarifa de interconexión que Axtel y Cablevisión Red OMV, deberán pagarse mutuamente por cada minuto de tráfico originado por los Suscriptores o Usuarios del Servicio Local Móvil bajo la modalidad "El que llama paga" de Cablevisión Red OMV o Axtel para su terminación en números no geográficos de cobro revertido asignados a Cablevisión Red OMV o Axtel según corresponda, aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021.
- l) La celebración de un Contrato de Prestación de Servicios de Terminación de Mensajes Cortos (SMS) en usuarios móviles entre Cablevisión Red OMV y Axtel.

- m)** La tarifa que Axtel y Cablevisión Red OMV deberán pagarse por el servicio de terminación de mensajes cortos (SMS) en usuarios móviles, aplicables al periodo del 1 enero al 31 de diciembre de 2021.
- n)** Las contraprestaciones que Grupo Televisa y Axtel se deban pagar por los servicios de interconexión por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos y por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad "El que llama paga", las cuales se determinarán con base en la duración real de las llamadas, sin redondeo al minuto siguiente, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el periodo de facturación correspondiente, medidas en segundos, y al multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente; y respecto de las tarifas de interconexión por el servicio de mensajes cortos las mismas deberán ser pagadas por mensaje de texto terminado en cada red.
- o)** La determinación de que en adición a los protocolos de interconexión a través de los cuales actualmente se cursa el tráfico entre la red de Axtel y Grupo Televisa, conforme a las condiciones técnicas mínimas de interconexión aplicables para el año 2021 puedan realizarse a través de protocolo IP entre la red del servicio local fijo de Grupo Televisa y las redes del servicio fijo de Axtel, y del servicio móvil de Cablevisión Red en su carácter de OMV y la red del servicio local móvil de Axtel en su carácter de OMV, en su versión SIP (Session Initiation Protocol).

Por su parte, Axtel en su Solicitud de Resolución plantea como condiciones adicionales a las planteadas por Grupo Televisa en su Solicitud de Resolución, las siguientes:

- p)** La tarifa de interconexión que Grupo Televisa y Axtel deberán pagarse de forma recíproca por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021.
- q)** La tarifa de servicios de números 800 (servicio no geográfico de cobro revertido) que Grupo Televisa y Axtel deberán pagarse de forma recíproca aplicable del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021.
- r)** La tarifa que Grupo Televisa deberá pagar a Axtel en su carácter de OMV por servicios terminación en la red de un operador distinto al AEP, por el Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad "El que llama paga", para el periodo del 1° de enero al 31 de diciembre de 2021.
- s)** La tarifa que Grupo Televisa pagará a Axtel como OMV por servicios de terminación en la red del AEP por el Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad "el que llama paga".
- t)** Establecer los mecanismos necesarios para distinguir si el tráfico que reciba Axtel por parte de Grupo Televisa, proviene de su calidad de OMV o como operador fijo.

Al respecto el artículo 129 de la LFTR señala que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes, y a tal efecto, suscribirán un convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de que uno de ellos lo solicite. Asimismo, señala que en el caso de concesionarios cuyas redes públicas de telecomunicaciones se encuentren interconectadas y con motivo de la terminación de la vigencia de sus convenios puedan acordar nuevas condiciones de interconexión y no exista acuerdo entre las partes deberán presentar ante el Instituto sus solicitudes de resolución sobre el desacuerdo de interconexión.

De lo anterior se desprende que el convenio que a tal efecto suscriban las partes deberá permitir la prestación de los servicios de interconexión entre sus redes públicas de telecomunicaciones sin que existan elementos pendientes de acordar para el periodo de referencia. De la misma forma, la resolución que emita el Instituto a efecto de resolver sobre las condiciones no convenidas deberá operar en el mismo sentido, de tal forma que, una vez que ésta sea emitida por la autoridad no existan elementos pendientes de definición que impidan la prestación de los servicios.

Es así que el Instituto deberá resolver integralmente sobre los términos, tarifas, y condiciones que no hayan podido convenir las partes durante los sesenta días naturales que tienen para suscribir el convenio.

Respecto a lo solicitado por Grupo Televisa y Axtel en los incisos **f), k) y q)**, en el sentido de resolver la tarifa por el servicio de originación del servicio local en usuarios fijos, cabe señalar que el *“ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las disposiciones que deberán cumplir los concesionarios que presten servicios públicos de telecomunicaciones a través de redes públicas de telecomunicaciones, derivado de la obligación de abstenerse de realizar cargos de larga distancia nacional a usuarios por las llamadas que realicen a cualquier destino nacional a partir del 1 de enero de 2015”*, publicado el 24 de diciembre de 2014 en el DOF, estableció a la letra lo siguiente:

“Novena. Presuscripción. Se elimina lo Presuscripción y el Servicio de Selección por Presuscripción. Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que presten Servicio Fijo, Servicio, Móvil o ambos serán responsables de conducir las llamadas originadas por sus clientes hasta el destino o entregar la comunicación a la red o combinación de redes que puedan terminarla.”

En tal virtud, se observa que a partir del 1 de enero de 2015 se eliminó el servicio de selección por presuscripción, por lo que, tanto Grupo Televisa, Cablevisión Red OMV, como Axtel son responsables de conducir las llamadas originadas por sus usuarios hasta la red de destino, por lo que deberán pagar al concesionario destino de la llamada la tarifa de interconexión correspondiente al servicio de terminación de tráfico. Además, la determinación de la tarifa de interconexión por el servicio de originación no es procedente al tratarse de un servicio que ya no es vigente para los concesionarios distintos al integrante del Agente Económico Preponderante (en lo sucesivo, el “AEP”) que preste dicho servicio.

Asimismo, es importante señalar que respecto al servicio 800 como servicio de cobro revertido, si bien, dicho servicio se utilizaba para que el costo de las llamadas de larga distancia nacional lo cubriera el prestador del mismo, con la eliminación de dicho cobro, las llamadas a números 800 reciben el tratamiento de llamadas locales, derivado de que dicho servicio se continúa prestando como uno de los servicios de red inteligente.

Sobre la condición planteada en el inciso **h)** respecto a la efectiva interconexión entre Cablevisión Red en su carácter de OMV y Axtel, debe señalarse que a la fecha ya existe un convenio de interconexión inscrito en el Registro Público de Concesiones de este Instituto en el que se hacen constar los términos y condiciones de la interconexión efectiva realizada entre Cablevisión Red y Axtel para el Servicio Local de terminación en usuarios fijos y móviles, asimismo el Lineamiento 15 de los Lineamientos de OMV¹ señala lo siguiente:

“Aquellos Operadores Móviles Virtuales que sean concesionarios y operen una Red Pública de Telecomunicaciones, podrán solicitar sus propios acuerdos de interconexión con otros concesionarios. Asimismo, estarán obligados a interconectar sus redes con las de otros concesionarios en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos y en estricto cumplimiento a lo dispuesto en la Ley. En tal caso, el pago y cobro por la interconexión con los concesionarios terceros, corresponderá al Operador Móvil Virtual.

Lo anterior sin que ello implique limitante para que estos Operadores Móviles Virtuales puedan, a su elección, hacer uso de los convenios de interconexión ofrecidos por el Concesionario Mayorista Móvil con quien hayan suscrito un Contrato.”

En ese sentido, los OMV que sean concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones podrán solicitar sus propios acuerdos de interconexión por lo que, dado que Cablevisión Red y Axtel ya se encuentran interconectados no se estima necesario reiterar una orden en ese sentido, pues a través de la interconexión con que cuentan para la terminación de tráfico en usuarios fijos y móviles, es posible intercambiar el tráfico de terminación del servicio local móvil independientemente de que Cablevisión Red, S.A. de C.V. opere en su carácter de operador fijo o en su carácter de OMV, por lo tanto este Instituto no se pronunciará al respecto.

Ahora bien, respecto a la condición solicitada por Grupo Televisa en el inciso **o)** sobre determinar que se efectúe la interconexión a través de protocolo de internet (IP) o SIP entre las redes de Grupo Televisa y Axtel, así como la red de Cablevisión Red en su carácter de OMV y la red móvil de Axtel se señala que mediante la **“RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE AXTEL, S.A.B. DE C.V., Y LAS EMPRESAS CABLEVISIÓN, S.A. DE C.V., MÉXICO RED DE TELECOMUNICACIONES, S. DE R.L. DE C.V., TELEVISIÓN INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., CABLEVISIÓN RED, S.A. DE C.V., OPERBES, S.A. DE C.V., CABLEMÁS TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V., TV CABLE DE ORIENTE, S.A. DE C.V., APLICABLES DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2020”** aprobada mediante Acuerdo P/IFT/271119/793 se ordenó a Axtel y Grupo Televisa llevar a cabo el

¹ LINEAMIENTOS PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE SERVICIOS MÓVILES POR PARTE DE OPERADORES MÓVILES VIRTUALES

intercambio de tráfico a través del protocolo SIP conforme lo establecido en el Acuerdo de CTM 2020² por lo anterior, dado que una vez realizada la interconexión bajo los términos mencionados, no es necesario reiterar el cumplimiento de dicha obligación, toda vez que la misma constituye una disposición de observancia general para todos los concesionarios que ha sido impuesta a través del Acuerdo de CTM y Tarifas 2017³, además del hecho que, como se refirió en líneas anteriores, mediante Acuerdo P/IFT/271119/793, este Instituto ya ordenó lo conducente, por lo tanto, no se pronunciará al respecto.

Cabe señalar, que la condición planteada por Grupo Televisa y Cablevisión Red OMV en los incisos **b)**, **c)** y **j)** se encuentra comprendida en la condición planteada por Axtel en el inciso **p)**, así como las condiciones planteadas por Grupo Televisa y Cablevisión Red OMV, en los incisos **d)**, **e)** e **i)** se encuentran identificadas en los incisos **r)** y **s)** planteados por Axtel, por lo que en las consideraciones que este Instituto emita al respecto, se atenderán de manera conjunta.

Asimismo, toda vez que las condiciones planteadas por Grupo Televisa en los incisos **a)**, **g)** y **l)** tienden al mismo efecto, en las consideraciones que haga este Instituto se atenderán y resolverán de manera conjunta.

Por lo anterior, las condiciones no convenidas planteadas por las partes sobre las cuales se pronunciará el Instituto serán las siguientes:

- a)** La suscripción de un Convenio Marco de Interconexión entre las redes públicas de telecomunicaciones de Grupo Televisa y Axtel.
- b)** La tarifa de interconexión que Grupo Televisa y Axtel deberán pagarse de forma recíproca, por el servicio de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, aplicables del 1 enero al 31 de diciembre de 2021.
- c)** La tarifa de Interconexión que por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad “El que llama paga”, que Cablevisión Red, en su carácter de OMV y Axtel en su carácter de OMV, se deberán pagar de manera recíproca, cuando la llamada termine en una red distinta a la del AEP, aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021.
- d)** La tarifa de interconexión por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad “El que llama paga”, que Cablevisión Red, en su carácter de OMV y Axtel, en su carácter de OMV, deberán pagarse de manera recíproca, cuando la llamada termine en la red del AEP, aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021.

² ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las Condiciones Técnicas Mínimas para la interconexión entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones y determina las Tarifas de Interconexión resultado de la Metodología para el Cálculo de Costos de Interconexión que estarán vigentes del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020”, aprobado mediante Acuerdo P/IFT/161019/505.

³ ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las condiciones técnicas mínimas entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones y determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que estarán vigentes del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, aprobado mediante acuerdo P/IFT/200916/503 publicado en el DOF el 3 de octubre de 2016.

- e) La efectiva interconexión entre Cablevisión Red en su carácter de OMV y Axtel en su carácter de OMV para el servicio de mensajes cortos.
- f) La tarifa de interconexión por servicios de terminación de mensajes cortos (SMS) en usuarios móviles, que Cablevisión Red, en su carácter de OMV y Axtel, en su carácter de OMV deberán pagarse de manera recíproca, por mensaje, cuando el mensaje termine en una red distinta a la del AEP, aplicable del 1 de enero al 31 de diciembre del 2021.
- g) La tarifa de interconexión por servicios de terminación de mensajes cortos (SMS) en usuarios móviles, que Cablevisión Red, en su carácter de OMV y Axtel, en su carácter de OMV, deberán pagarse de manera recíproca, por mensaje, cuando el mensaje termine en la red del AEP, aplicable del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021.
- h) Mecanismo de Facturación.
- i) La tasación der las llamadas.

Ahora bien, previamente al análisis de las condiciones no convenidas, el Instituto procede, en primera instancia, a analizar específicamente las argumentaciones generales de Axtel con relación al presente procedimiento, para posteriormente resolver sobre aquellos puntos de desacuerdo que en materia de interconexión fueron sometidos por las partes.

A. Consideraciones económicas relevantes para el cálculo de las tarifas de interconexión.

Argumentos de Axtel

Axtel manifiesta que hay parámetros y supuestos que podrían revisarse en el modelo de costos a fin de contar con una herramienta apropiada para determinar tarifas de interconexión en un contexto competitivo y sin generar condiciones discriminatorias o inequitativas en el propio ejercicio del mercado. Señala que al establecer las tarifas el Instituto debe considerar que los servicios de voz son en *commodity*, y que, al ser un servicio básico o complementario de valor para el consumidor y que ya es comercializado sin diferenciación cualitativa, no sería observable un incremento en las tarifas del mercado.

Consideraciones del Instituto

Al respecto se señala que el modelo de costos utilizado para resolver el presente desacuerdo ha sido actualizado en su construcción con lo cual para la determinación de tarifas en las redes móviles se considera la tecnología más reciente.

Por otra parte, el lineamiento Décimo Tercero de la Metodología de Costos, establece que:

***“DÉCIMO TERCERO.-** Los resultados del Modelo de Costos del Servicio de Interconexión relevante tendrán vigencia del 1º de enero al 31 de diciembre de cada año. El Instituto Federal de Telecomunicaciones podrá actualizar anualmente la información de la demanda de los servicios, los precios de los insumos empleados, el Costo de Capital Promedio Ponderado y el tipo de cambio*

utilizados en el Modelo de Costos del Servicio de Interconexión relevante para garantizar que refleje las condiciones del mercado.”

En este sentido, el lineamiento antes citado señala que el Instituto podrá actualizar anualmente la información del Modelo de Costos, por lo que en apego al mismo y además tratándose de un nuevo modelo de costos se han actualizado diversos parámetros de información como son precios de los insumos, demanda de los servicios, entre otros.

Una vez analizadas las manifestaciones generales, en términos del artículo 129 de la LFTR, se procede a resolver las condiciones no convenidas planteadas por las partes.

1. Tarifas de Interconexión

Argumentos de las partes

En su Solicitud de Resolución, Axtel, Grupo Televisa y Cablevisión Red OMV, plantean como condiciones que no han podido convenir, la tarifa de interconexión que deberán pagarse por servicios de terminación del servicio local en usuarios fijos, para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021.

Consideraciones del Instituto

Para la determinación de las tarifas de interconexión en las redes públicas de telecomunicaciones de Axtel con Grupo Televisa y Cablevisión Red OMV, se debe considerar que la propia LFTR establece el marco normativo y regulatorio aplicable para la fijación de las tarifas de interconexión.

A tal efecto, el artículo 131 de la LFTR dispone lo siguiente:

“Artículo 131. [...]

[...]

b) Para el tráfico que termine en la red de los demás concesionarios, la tarifa de interconexión será negociada libremente.

El Instituto resolverá cualquier disputa respecto de las tarifas, términos y/o condiciones de los convenios de interconexión a que se refiere el inciso b) de este artículo, con base en la metodología de costos que determine, tomando en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, la participación de mercado o cualquier otro factor, fijando las tarifas, términos y/o condiciones en consecuencia.

Las tarifas que determine el Instituto con base en dicha metodología deberán ser transparentes, razonables y, en su caso, asimétricas, considerando la participación de mercado, los horarios de congestión de red, el volumen de tráfico u otras que determine el Instituto.

Las tarifas deberán ser lo suficientemente desagregadas para que el concesionario que se interconecte no necesite pagar por componentes o recursos de la red que no se requieran para que el servicio sea suministrado.

[...]"

En estricto cumplimiento al artículo citado, el Instituto publicó en el DOF el 18 de diciembre de 2014, la Metodología de Costos, misma que establece los principios básicos que se constituyen en reglas de carácter general a las cuales se deberá sujetar la autoridad reguladora al momento de elaborar los modelos de costos que calculen las tarifas de interconexión.

En este orden de ideas, el artículo 137 de la LFTR señala a la letra lo siguiente:

***"Artículo 137.** El Instituto publicará en el Diario Oficial de la Federación, en el último trimestre del año, las condiciones técnicas mínimas y las tarifas que hayan resultado de las metodologías de costos emitidas por el Instituto, mismas que estarán vigentes en el año calendario inmediato siguiente."*

En apego a la Metodología de Costos y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 137 de la LFTR, el Instituto publicó en el DOF el 17 de noviembre de 2020, el Acuerdo de CTM y Tarifas 2021, el cual contiene las tarifas para los Servicios de Interconexión que han resultado de la Metodología de Costos, y que el Instituto utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión en materia de tarifas aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre del 2021.

Cabe mencionar que dichos modelos de costos se derivan de la aplicación de una disposición administrativa de carácter general como lo es la Metodología de Costos, y el procedimiento llevado a cabo para su construcción ha sido debidamente descrito en el Acuerdo de CTM y Tarifas 2021.

En consecuencia, las tarifas de interconexión, objeto del presente procedimiento, así como la tasación de las llamadas han sido debidamente publicitadas por la autoridad en el Acuerdo citado, mismo que al ser de conocimiento público hace innecesario su reproducción en el cuerpo de la presente resolución.

En tal virtud, la tarifa de interconexión que Axtel y Grupo Televisa deberán pagarse de manera recíproca, por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, será la siguiente:

- a) Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021, será de \$0.003491 pesos M.N. pesos M.N. por minuto de interconexión.**

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

El cálculo de las contraprestaciones, se realizará con base en la duración real de las llamadas, sin redondear al minuto, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

2. Tarifas de interconexión en Operadores Móviles Virtuales

Argumentos de las partes

Axtel planteó en su Solicitud de Resolución al Instituto, que deberá determinar la tarifa de interconexión que Grupo Televisa deberá pagar a Axtel en su carácter de OMV, correspondiente al servicio de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad “El que llama paga”, aplicable al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, tanto en el caso de que la red mayorista en la cual esté alojado Axtel en su carácter de OMV sea la del AEP, o sea una red distinta a la del AEP.

Por su parte, Cablevisión Red, en su carácter de OMV, planteó en su Solicitud de Resolución al Instituto, que deberá determinar la tarifa de interconexión que Axtel y Cablevisión Red, en su carácter de OMV deberán pagarse por los servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad “El que llama paga”, así como la determinación de la tarifa por servicios de terminación de mensajes cortos (SMS) cuando estos servicios terminen en la red del AEP, así como cuando terminen en una red distinta al AEP, para el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021.

Consideraciones del Instituto

Respecto a la determinación de la tarifa que Grupo Televisa deberá pagar a Axtel, en su carácter de OMV, así como la que Axtel deberá pagarle a Cablevisión Red, en su carácter de OMV, correspondientes a los servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad “el que llama paga”, así como por los servicios de determinación de mensajes cortos (SMS) en usuarios móviles, se señala que tanto Cablevisión Red como Axtel son titulares de una concesión otorgada al amparo de la legislación aplicable, la cual cuenta con la autorización expresa para comercializar el servicio de telefonía local móvil que adquiera de otras redes públicas de telecomunicaciones autorizadas para prestar dicho servicio.

Lo anterior, derivado del Título de Concesión Única de fecha 22 de mayo de 2019 expedido por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, a favor de Tele Azteca, S.A. de C.V. en ese sentido, cabe mencionar que con fecha 7 de octubre de 2019, con número de inscripción 037790 del Registro Público de Concesiones de este Instituto, quedó inscrita la cesión derechos y obligaciones derivadas del Título de Concesión Única de la empresa Tele Azteca, S.A. de C.V., en su carácter de cedente y Cablevisión Red, S.A. de C.V., en su carácter de cesionaria, es así que mediante la condición 3 de dicho Título de Concesión Única, se faculta a Cablevisión Red, S.A. de C.V. para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión con fines de lucro, a través de la infraestructura asociada a una red pública de telecomunicaciones o estaciones de radiodifusión.

Por su parte, se señala que de igual manera Axtel es titular de una concesión otorgada al amparo de la legislación aplicable, la cual cuenta con la autorización expresa para comercializar el servicio de telefonía local móvil que adquiera de otras redes públicas de telecomunicaciones autorizadas para prestar dicho servicio.

Lo anterior, derivado del Título de Concesión Única de fecha 29 de enero de 2016 expedido por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, a favor de Axtel, S.A.B. de C.V., en el que mediante

la condición 3, faculta a Axtel para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión con fines de lucro, a través de la infraestructura asociada a una red pública de telecomunicaciones o estaciones de radiodifusión.

En ese orden de ideas, Axtel y Cablevisión Red tienen la calidad de un concesionario que opera redes públicas de telecomunicaciones, facultado para prestar el servicio de telefonía local móvil, de conformidad con su título de concesión.

Es así que la tarifa que Cablevisión Red y Axtel, por el servicio de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad “el que llama paga” así como la determinación de la tarifa por servicios de terminación de mensajes cortos (SMS) en usuarios móviles, deberá determinarse en la calidad de comercializadoras de capacidad adquirida a otros concesionarios, esto es, en su calidad de OMV.

Ahora bien, los OMV tienen el propósito de comercializar y revender los servicios provistos por los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, y como tal operan como lo haría un comercializador en cualquier otra industria o una empresa de servicios móviles.

Los mencionados OMV pueden tener distintos grados de integración en la cadena productiva, dependiendo de su estrategia de negocios, los cuales van desde los que son simples revendedores, los habilitadores de red, hasta los conocidos como OMV completos, los cuales integran una parte importante de la infraestructura de un operador de telecomunicaciones.

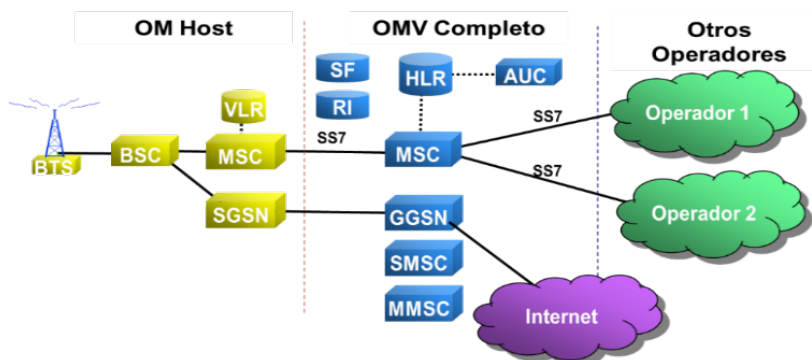
En este sentido, los OMV son empresas que ofrecen directamente servicios de telecomunicaciones móviles a sus propios usuarios, y en consecuencia son responsables de la relación comercial con los mismos; asimismo, los OMV diseñan su propia estrategia comercial, la cual puede diferir de aquella del operador móvil de red, por lo que se puede decir que cuentan con una estrategia de negocios independiente.

Los OMVC pueden realizar inversiones en redes de telecomunicaciones similares a las de un concesionario, con excepción de la red de acceso -la parte de la red que proporciona la conexión con los equipos terminales móviles- debido, entre otras cosas, a que no cuentan con espectro radioeléctrico, de tal forma que esta última parte de la red es la que adquieren de los concesionarios móviles.

Es decir, un OMVC puede poseer varios elementos de la infraestructura de la red, incluyendo Central de Conmutación y Control (MSC), Centro de autenticación (AuC), Registro de Ubicación de Visitantes (VLR), Registro de Ubicación de Usuarios (HLR), entre otros, en un caso extremo únicamente no poseería frecuencias de espectro radioeléctrico y la red de acceso asociada.

A manera de ejemplo, un OMV se puede integrar con el operador móvil de red de la siguiente manera:

Diagrama 1. Elementos de la infraestructura de la red de un OMV Completo



En este sentido, los OMV completos pueden proporcionar servicios que les permitan una diferenciación tecnológica importante del operador móvil, como es mejora en la calidad de los servicios, a manera de ejemplo, un OMV podría utilizar sus propios enlaces de Internet para proporcionar el transporte de datos en la parte troncal de la red, con lo cual puede mejorar la velocidad existente y ofrecer mejores servicios que los del operador móvil.

En el caso mexicano, los Lineamientos de OMV consideran lo siguiente:

“Artículo 15. Aquellos Operadores Móviles Virtuales que sean concesionarios y operen una Red Pública de Telecomunicaciones, podrán solicitar sus propios acuerdos de interconexión con otros concesionarios. Asimismo, estarán obligados a interconectar sus redes con las de otros concesionarios en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos y en estricto cumplimiento a lo dispuesto en la Ley. En tal caso, el pago y cobro por la interconexión con los concesionarios terceros, corresponderá al Operador Móvil Virtual.

Lo anterior sin que ello implique limitante para que estos Operadores Móviles Virtuales puedan, a su elección, hacer uso de los convenios de interconexión ofrecidos por el Concesionario Mayorista Móvil con quien hayan suscrito un Contrato.”

(Énfasis añadido)

Los Lineamientos de OMV expresamente prevén la existencia de OMV completos, bajo la figura de concesionarios que operan una red pública de telecomunicaciones, asimismo consideran que dichos OMVC pueden negociar sus propios convenios de interconexión.

Es así que en la determinación de las tarifas de interconexión aplicables a los OMVC se debe tener en cuenta el mismo principio aplicable a los Operadores Móviles de Red, esto es que los costos que se determinen deben reflejar el costo adicional que un concesionario incurre en el largo plazo por la prestación de un servicio en un mercado competitivo y contestable.

Un entorno de competencia efectiva asegura que los operadores obtengan una rentabilidad razonable sobre el capital invertido en el largo plazo, que no puedan cobrar los costos contraídos de manera ineficiente.

Dicho principio es además compatible con lo establecido en la Metodología de Costos, en la cual únicamente distingue de manera expresa dos tipos de asimetrías a ser consideradas, las cuales

son las asimetrías entre servicios fijos y servicios móviles, así como la existencia de un Agente Económico Preponderante.

Es así que en su parte considerativa la Metodología de Costos señala:

[...]

En este punto es preciso mencionar que históricamente los órganos reguladores han llevado a cabo un trato asimétrico en el cálculo de los costos de interconexión entre redes fijas y móviles. La diferenciación radica en que en las redes fijas, el usuario tiene un acceso dedicado exclusivamente para su uso, normalmente a través de un par de cobre o más recientemente de fibra óptica, lo que representa inversiones en las que el concesionario debe incurrir con independencia de que el usuario decida hacer uso o no del servicio. En el caso del servicio móvil, el usuario no cuenta con capacidad de red dedicada para su uso exclusivo, sino que únicamente hace uso de la misma en la medida en que se conecta por medio de una llamada de voz o una conexión de datos.

Esta asimetría natural de los servicios fijos y móviles propicia que en el caso de los primeros, exista un costo fijo relacionado con la capacidad dedicada para el usuario final, que no existe en el servicio móvil, lo cual genera distintos comportamientos en los costos respectivos.

[...]

Es así que para reflejar las asimetrías presentes en la industria de telecomunicaciones en México, y toda vez que por la naturaleza del Agente Económico Preponderante, cuenta con ventajas competitivas para mantener su participación de mercado, la participación correspondiente a los concesionarios de telecomunicaciones competidores debe tomar en cuenta este hecho por lo que para su medición se debe considerar aquel segmento de mercado que no es atendido por el mencionado agente.

*En este contexto, es importante mencionar que, además de las asimetrías antes señaladas, **no se identifican elementos objetivos con base en los cuales se pueda señalar que los concesionarios que no cuentan con el carácter de agente económico preponderante se encuentren en desventaja uno con respecto al otro o que no puedan competir en igualdad de circunstancias entre sí.***

[...]"

De este modo, tratándose de distintos participantes del mercado, la Metodología de Costos considera otorgar un trato simétrico para todos aquellos concesionarios distintos del AEP.

Ahora bien, los costos de interconexión de una red móvil consideran que se hace uso de la misma en la medida en que el usuario se conecta por medio de una llamada de voz o una conexión de datos; por lo que el costo de la red móvil de acceso se considera como sensible al uso, y por ende la parte sustancial de los costos que se incorpora en la tarifa de interconexión son los correspondientes al despliegue de la red de acceso, ello en virtud de que estos son los que permiten la movilidad que es la característica inherente del servicio.

De este modo, un OMVC se puede beneficiar de las mismas economías de escala y alcance que el operador de red, consiguiendo los mismos costos unitarios con independencia de su participación de mercado; es así que se observa que en diversos países los contratos entre el

OMV y el Operador Móvil de Red consideran que este último cobra por la tarifa de interconexión, mientras que el OMVC solo paga por el tráfico saliente.

Es decir, con base en los elementos de convicción con los que cuenta el Instituto, no se identifican elementos objetivos de costos que le permitan determinar para un OMVC una tarifa de interconexión distinta a la existente para los operadores de red, los cuales se encuentran regulados con base en la Metodología de Costos, así como por el Acuerdo de CTM y Tarifas 2021.

En este sentido, este Instituto considera que la tarifa de interconexión aplicable para tráfico terminado en un OMV completo o un OMV que negocia sus propios convenios de interconexión debe ser idéntica a aquella que cobra el Operador Móvil de Red que le proporciona el servicio mayorista, toda vez que es este operador el que proporciona el servicio de terminación.

De este modo, la tarifa de interconexión por terminación en un usuario de un OMVC únicamente significa un traslado de la tarifa de terminación cobrada por el Operador Móvil de Red, ya que es este concesionario quien realiza propiamente las funciones de terminación de la llamada.

Considerar lo contrario implicaría una discriminación de precios en contra de los OMV revendedores o con una menor integración, toda vez que los mismos se encuentran sujetos a dicho principio, es decir, por una llamada entrante solo pueden generar el ingreso correspondiente a la tarifa de interconexión que cobra el operador móvil de red, misma que al estar comprendida en los acuerdos de interconexión de dichos operadores es cobrada directamente por los mismos; adicionalmente dicha desventaja provendría únicamente de una diferenciación regulatoria, sin que se observen diferencias en cuanto a costos.

Lo anterior es consistente con lo que se observa en la evidencia internacional, como se muestra en la tabla siguiente:

Tabla 1. Evidencia internacional sobre tarifas aplicables a OMV.

PAÍS	OMV	TARIFA €CENTS 2016	OBSERVACIONES
CHIPRE	Cablenet	0.99	Desde enero 2016, los OMV deben cobrar la misma tarifa que su Operador Móvil de Red.
DINAMARCA	Lycamobile	0.73	Desde 2012, los OMV deben cobrar la misma tarifa que los Operadores Móviles de Red. (tarifa fija)
	Mundio	0.73	
ESPAÑA	OMV Completo	1.09	Desde 2013, la tarifa debe ser la misma para Operadores Móviles de Red y OMV.

PAÍS	OMV	TARIFA €CENTS 2016	OBSERVACIONES
FINLANDIA	OMV Completo	1.25	Por decisión de FICORA esa es la tarifa máxima, tanto para Operadores Móviles de Red como OMV que puede ser aplicada durante 2015-2018
FRANCIA	Free Mobile	0.76	Desde 2015, los Operadores Móviles de Red y OMV deben cobrar la misma tarifa de interconexión
	Lycamobile	0.76	
	Oméa Télécom	0.76	
HUNGRÍA	OMV Completo	0.55	Desde 2012, el regulador establece una tarifa anual que será la que cobren todos los operadores que realicen interconexión nacional, incluidos los OMV.
IRLANDA	OMV Completo	0.79	Desde 2016, la comisión reguladora estableció la tarifa de interconexión a ser cobrada tanto por OMV como por Operadores Móviles de Red.
ITALIA	OMV Completo	0.98	Desde 2015, AGCOM determinó que esa era la tarifa a ser cobrada por los OMV.
LUXEMBURGO	OMV Completo	0.97	Desde 2014, ILR regula las tarifas de interconexión, mismas que son las mismas para todos los Operadores Móviles de Red y OMV.
LETONIA	OMV (12)	1.05	Desde 2012, el regulador impuso una tarifa fija para 12 OMV derivado de un análisis del mercado de interconexión.
HOLANDA	Tele2 (OMV)	1.861	Desde 2013 para OMV exclusivamente.
NORUEGA	TDC	1.72	Tarifa regulada desde 2013 para Operadores Móviles de Red y OMV.
	Phonero	1.72	
	Lycamobile	1.72	
SUECIA	OMV	0.63	Desde 2012, el regulador estableció la tarifa de interconexión que deberán cobrar tanto Operadores Móviles de Red como OMV.
REINO UNIDO	OMV Completo	0.64	Desde 2015, OFCOM estableció tarifas fijas para la interconexión tanto para Operadores Móviles de Red como OMV.

Fuente: elaboración propia con información de Cullen International.⁴

⁴ Mobile Termination Rates. Disponible en: <http://www.culleninternational.com/product/documents/CTTEEU20160118/latest>

Ahora bien, cuando un concesionario termina una llamada en un usuario de un OMV revendedor que se encuentra alojado en la red del AEP lo hace entregando el tráfico en el punto de interconexión del AEP, y bajo los mismos convenios de interconexión que ya tiene suscritos dicho agente, por lo que la tarifa de interconexión aplicable a la terminación de dicho tráfico se deberá sujetar a lo establecido en el Acuerdo de CTM y Tarifas 2021 considerando lo establecido para el AEP.

Esta situación no se ve modificada, en esencia, cuando un OMV completo recibe el tráfico a través de su punto de interconexión, toda vez que la función de terminación del tráfico en la red móvil la realiza el AEP, quien es el que cuenta con la red correspondiente.

Lo anterior no debe implicar ninguna desventaja para un OMV completo, toda vez que como se ha mencionado antes, existen OMV revendedores alojados en la red del AEP que se encuentran sujetos implícitamente a dicha regla; adicionalmente un OMV alojado en la red del AEP se beneficia de las economías de escala, en la forma de las tarifas por originación de llamadas, así como de otras características como son la cobertura de la red de dicho concesionario.

Por lo anterior, las tarifas por los servicios de interconexión que Grupo Televisa deberá pagar a Axtel en su carácter de OMV, así como la que Axtel deberá pagar a Cablevisión Red en su carácter de OMV, por servicios de terminación del Servicio Local en Usuarios Móviles bajo la modalidad “El que llama Paga”, serán las siguientes:

- a) Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021, será de \$0.073714 pesos M.N. por minuto de interconexión** para el tráfico terminado en la red de un concesionario distinto a Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.
- b) Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021, será de \$0.018489 pesos M.N. por minuto de interconexión** para el tráfico terminado en la red de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.

Las tarifas por los servicios de interconexión que Grupo Televisa deberá pagar a Axtel en su carácter de OMV, así como las que Axtel deberá pagar a Cablevisión Red en su carácter de OMV, por servicios de terminación de mensajes cortos (SMS) en usuarios móviles, serán las siguientes:

- c) Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021, será de \$0.017242 pesos M.N. por mensaje,** cuando el mensaje termine en la red de un concesionario distinto a Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.
- d) Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021, será de \$0.009889 pesos M.N. por mensaje,** cuando el mensaje termine en la red de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.

El cálculo de las contraprestaciones determinadas en los incisos **a)** y **b)** se realizará con base en la duración real de las llamadas, sin redondear al minuto, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente,

medidas en segundos, y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

Asimismo, todas las tarifas ya incluyen el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

3. Mecanismo de Facturación

Argumentos de las partes

Axtel solicita que se establezcan los mecanismos necesarios para que distinga si el tráfico de Grupo Televisa proviene de su operación en su calidad de OMV o como operador fijo.

Consideraciones del Instituto

A efecto de dotar de certeza respecto a las condiciones administrativas que deberán regir para la facturación de llamadas y de Intercambio electrónico de mensajes cortos entre Cablevisión Red, en su carácter de OMV y Axtel, este Instituto considera necesario establecer un conjunto de medidas que debe contener dicho procedimiento a fin de que las partes cuenten con elementos necesarios para dar seguridad respecto de las tarifas facturadas por la prestación de los servicios.

Cabe mencionar que se han tomado en cuenta aquellas condiciones que son una práctica común en la industria, como se refleja en los convenios de interconexión para llamadas e Intercambio electrónico de mensajes cortos que diversos concesionarios tienen suscritos y que se encuentran inscritos en el Registro Público de Telecomunicaciones, asegurando con ello, términos y condiciones justas y equitativas en términos del artículo 125 de la LFTR, para que no se incurra en prácticas contrarias a la sana competencia.

En tal virtud, se establece el proceso que deberán llevar a cabo las partes con el fin de que puedan comprobar o contar con la certeza de las tarifas que resulten del intercambio de tráfico entre ellos.

En este sentido, con el fin de que Axtel pueda comprobar las tarifas facturadas por la terminación de tráfico en usuarios de Cablevisión Red en su calidad de OMV y por medio de la red del Concesionario Móvil Mayorista que le presta el servicio, Cablevisión Red deberá generar la información que se establece en el formato que se adjunta en la presente resolución como Anexo A y que deberá formar parte del convenio que al efecto suscriban las partes.

Aunado a lo anterior, Cablevisión Red tendrá que entregar de manera mensual los CDR de las llamadas correspondientes al mes del periodo que se está conciliando, para lo cual, Cablevisión Red deberá solicitar dicha información a cada Concesionario Móvil Mayorista en el que termine efectivamente la llamada o mensaje originado en la red de Axtel, dicha información deberá ser entregada en el formato generado por el Concesionario Móvil Mayorista que presta el servicio a Cablevisión Red y éste último deberá entregar a Axtel, únicamente el detalle de las llamadas y mensajes correspondientes a aquellas que se originaron en la red de Axtel.

Una vez que Axtel cuente con dicha información, podrá identificar la tarifa de interconexión que deberá pagar por las llamadas y mensajes cortos que sean terminadas en la red de Cablevisión Red como OMV, a razón de la red de acceso móvil que utilice para la terminación de la llamada y/o mensaje corto, de conformidad con las tarifas establecidas en los numerales 1 y 2 de la presente Resolución.

4. Orden de Interconexión de mensajes cortos

Argumentos de las partes

Cablevisión red solicita que se determine la efectiva interconexión con Axtel.

Consideraciones del Instituto

El artículo 125 de la LFTR establece que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones estarán obligados a interconectar sus redes con las de otros concesionarios en condiciones no discriminatorias, transparentes, basadas en criterios objetivos y en estricto cumplimiento a los planes que en la materia establezca el Instituto.

Asimismo, toda vez que la interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones, sus tarifas, términos y condiciones, son de orden público e interés social, se deberá realizar de manera eficiente y en estricto cumplimiento de los planes técnicos fundamentales que al efecto emita el Instituto, de conformidad con el artículo 124 del citado ordenamiento.

En virtud de lo anterior, la interconexión efectiva entre las redes de los concesionarios copartícipes del actual desacuerdo es una condición primordial e ineludible para resolver el resto de los requerimientos planteados, por lo que tomando en cuenta que al día de hoy las partes no han suscrito un convenio y, por ende, no existe interconexión entre ellos, se considera procedente ordenar en el presente procedimiento que se lleve a cabo la misma para el servicio de terminación de mensajes cortos.

Cabe señalar que de conformidad con el artículo 129 fracción IX de la LFTR, las partes deberán llevar a cabo la interconexión efectiva entre redes y el intercambio de tráfico correspondiente al servicio de mensajes cortos, a más tardar dentro de los treinta (30) días naturales contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente Resolución.

En virtud de lo anterior y con el fin de que los términos y condiciones de interconexión determinados por este Instituto en la presente Resolución sean ofrecidos de manera no discriminatoria a los demás concesionarios que lo soliciten y que requieran servicios de interconexión, capacidades o funciones similares, el Pleno del Instituto estima conveniente poner la presente Resolución a disposición de los concesionarios. Para efectos de lo anterior y en términos de lo dispuesto por los artículos 129 fracción IX, 176, 177, fracción XV y 178 de la LFTR, la presente Resolución será inscrita en el Registro Público de Telecomunicaciones a cargo del propio Instituto.

Lo anterior, sin perjuicio de que Axtel, Grupo Televisa y Cablevisión Red OMV formalicen los términos y condiciones de interconexión que se ordenan a través de la presente Resolución y a tal efecto suscriban los convenios correspondientes. En tal sentido, dichos concesionarios, conjunta o separadamente, deberán inscribir el convenio de interconexión en el Registro Público de Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 177, fracción VII de la LFTR.

Con base en lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 apartado B, fracción II, 28, párrafo décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 6, fracciones IV y VII 15, fracción X, 17, fracción I, 124, 125, 128, 129, 131, 137, 176, 177 fracción VII y XV, 178, 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 32, 35, fracción I, 36, 38, 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197, 203, 207, 210-A, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 1, 3, y 4 fracción I y 6, fracción XXXVIII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los siguientes:

Resolutivos

Primero.- Dentro de los treinta (30) días naturales contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente Resolución, se deberá realizar de manera efectiva la interconexión entre las redes de Cablevisión Red, S.A. de C.V. y Axtel, S.A.B. de C.V., a efecto de que inicien el intercambio de tráfico para el servicio de mensajes cortos, de conformidad con lo establecido en la fracción IX del artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Segundo.- La tarifa de interconexión que Axtel, S.A.B. de C.V. y Cablevisión, S.A. de C.V., México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V., Televisión Internacional, S.A. de C.V., Cablevisión Red, S.A. de C.V., Operbes, S.A. de C.V., Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V., y TV Cable de Oriente, S.A. de C.V., deberán pagarse de manera recíproca, por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos será la siguiente:

- **Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021, será de \$0.003491 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, sin redondeo y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma por la tarifa correspondiente.

Tercero.- Las tarifas que Axtel, S.A.B. de C.V. deberá pagar a Cablevisión Red, S.A. de C.V. en su carácter de Operador Móvil Virtual, así como las que Cablevisión, S.A. de C.V., Operbes, S.A. de C.V., Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V., México Red Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V., Televisión Internacional, S.A. de C.V., Cablevisión Red, S.A. de C.V. y TV Cable de Oriente, S.A. de C.V. deberán pagar a Axtel, S.A.B. de C.V. en su carácter de Operador

Móvil Virtual, por los servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad “El que llama paga”, serán las siguientes:

- **Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021, será de \$0.073714 pesos M.N. por minuto de interconexión**, para el tráfico terminado en la red de un concesionario distinto a Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.
- **Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021, será de \$0.018489 pesos M.N. por minuto de interconexión**, para el tráfico terminado en la red de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, sin redondeo y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

Cuarto.- Las tarifas que Axtel, S.A.B. de C.V. deberá pagar a Cablevisión Red, S.A. de C.V. en su carácter de Operador Móvil Virtual, así como las que Cablevisión Red, S.A. de C.V., deberá pagar a Axtel, S.A.B. de C.V., en su carácter de Operador Móvil Virtual, por servicios de terminación de mensajes cortos (SMS) en usuarios móviles, serán las siguientes:

- **Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021, será de \$0.017242 pesos M.N. por mensaje**, cuando el mensaje termine en la red de un concesionario distinto a Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.
- **Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021, será de \$0.009889 pesos M.N. por mensaje**, cuando el mensaje termine en la red de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Quinto.- Cablevisión Red, S.A. de C.V., en su carácter de Operador Móvil Virtual, para efectos de realizar la facturación mensual, deberá entregar a Axtel, S.A.B. de C.V., todos los Registros del detalle de las Llamadas (“CDR” por su siglas en inglés) correspondientes al mes del periodo de facturación aplicable, para efectos de lo anterior Cablevisión Red, S.A. de C.V., en su carácter de Operador Móvil Virtual, deberá solicitar dicha información a cada Concesionario Móvil Mayorista en el que termine efectivamente las llamadas y mensajes originados en la red de Axtel, S.A.B. de C.V.

La información anterior deberá ser entregada en el formato generado por el Concesionario Móvil Mayorista que presta el servicio de Operador Móvil Virtual a Cablevisión Red, S.A. de C.V.

Sexto.- Dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos legales la notificación de la presente Resolución y con independencia de su obligación de cumplir con la prestación del servicio de interconexión conforme a las condiciones y tarifas establecidas en la presente Resolución, Cablevisión, S.A. de C.V., México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V., Televisión Internacional, S.A. de C.V., Cablevisión Red, S.A. de C.V., Operbes, S.A. de C.V., Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V., y TV Cable de Oriente, S.A. de C.V. y Axtel, S.A.B. de C.V., deberán suscribir los convenios de interconexión de sus redes públicas de telecomunicaciones conforme a los términos, tarifas y condiciones determinados en los Resolutivos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y considerando el Anexo A de la presente Resolución.

Celebrado el convenio correspondiente, deberán remitir conjunta o separadamente un ejemplar original o copia certificada del mismo a este Instituto Federal de Telecomunicaciones, para efectos de su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su celebración, de conformidad con los artículos 128, 176 y 177 fracción VII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Séptimo.- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se hace del conocimiento de Cablevisión, S.A. de C.V., México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V., Televisión Internacional, S.A. de C.V., Cablevisión Red, S.A. de C.V., Operbes, S.A. de C.V., Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V., y TV Cable de Oriente, S.A. de C.V. y de Axtel, S.A.B. de C.V., que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, procede ante los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en el que surta efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Octavo.- Notifíquese personalmente a los representantes legales de Cablevisión, S.A. de C.V., México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V., Televisión Internacional, S.A. de C.V., Cablevisión Red, S.A. de C.V., Operbes, S.A. de C.V., Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V., y TV Cable de Oriente, S.A. de C.V. y de Axtel, S.A.B. de C.V., el contenido de la presente

Resolución, en términos de lo establecido en el artículo 129 fracción VIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Firmas electrónicas de los Comisionados del Instituto Federal de Telecomunicaciones, Adolfo Cuevas Teja, Comisionado Presidente* y Mario Germán Fromow Rangel, Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Rovalo, Sóstenes Díaz González y Ramiro Camacho Castillo.

Resolución P/IFT/021220/540, aprobada por unanimidad en la XXIV Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada los días 02, 03 y 04 de diciembre de 2020.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

ANEXO A

LAYOUT PARA FACTURACIÓN.

No.	NOMBRE	TIPO	FORMATO	LONGITUD	DESCRIPCIÓN
-----	--------	------	---------	----------	-------------

REGISTRO HEADER

1	Identificador de reg.	N	9	1	Identificador de inicio de archivo. El valor debe ser cero.
2	Número de batch	N	9999	4	Número de batch (consecutivo)
3	Operador Origen	N	999	3	Clave del operador que factura. CIC
4	Operador destino	N	999	3	Clave del operador a quien se le factura. CIC
5	Fecha facturación	N	Aaaammdd	8	Fecha de emisión de factura
6	Fecha proceso	N	Aaaammdd	8	Fecha de proceso del archivo
7	Fecha de corte	N	Aaaammdd	8	Fecha de corte de facturación
8	Filler	C		65	Caracteres en blanco para completar la longitud del registro a 100 posiciones
				100	

REGISTRO DETALLE

1	Identificador de reg.	N	9	1	Identificador de inicio de detalle de llamadas. El valor debe ser uno.
2	NIR	N	99999	5	Número de Identificación Regional (ESTE CAMPO ES OPCIONAL)
3	Día	N	Aaaammdd	8	Día en que se inició la llamada.
4	Tipo de Tráfico	N	99	2	2 Indica el tipo de tráfico de acuerdo con el catálogo anexo
5	Serie Destino	N	9999999	7	3 Serie destino. (Justificado a la derecha)
6	Número de llamadas	N	(12)9	12	Número de llamadas de un mismo tipo realizadas en un día
7	Número de segundos	N	9(9).99	12	4 Número de segundos de las llamadas de un mismo tipo realizadas en un día
8	Tarifa	N	9999.99999	10	Tarifa por minuto por tipo de llamada
9	Serie Origen	N	9999999	7	5 Serie origen (justificado a la derecha)
10	NIM	N	9	1	0:Nacional, 1:Internacional, 2:Mundial
11	Tipo de llamada	N	9	1	1:Automática, 8:No. 800
12	PDIC	C	11	11	CLLI del punto de interconexión (PDIC)
13	Cta. de facturación	N	9999999	7	1Número único asociado al PDIC al cual corresponde la factura
14	Tasa de IVA	C	9	1	Tasa de IVA aplicada 5= 16% Obligatorio, su uso es de común acuerdo
15	Filler	C	C	15	Caracteres en blanco para completar la longitud del registro a 100 posiciones
				100	

REGISTRO TRAILER

1	Identificador de reg.	N	9	1	Identificador de inicio de tráiler. El valor debe ser 9.
2	Operador origen	N	999	3	Clave del operador que factura. CIC
3	Operador destino	N	999	3	Clave del operador a quien se le factura. CIC
4	Fecha de corte	N	Aaaammdd	8	Fecha de corte de facturación
5	Total llamadas	N	(15)9	15	Número total de llamadas (Incluye todos los tipos)
6	Total minutos	N	(12)9.99	15	Número total de minutos (Incluye todos los tipos)
7	Total registros	N	(15)9	15	Número total de registros que contiene el archivo (No incluye FH y FT)
8	Filler	C		40	Caracteres en blanco para completar la longitud del registro a 100 posiciones

GUIA DEL LAYOUT GENERAL DE FACTURACIÓN

Registro	Campo	Descripción
Header	1	Identificador de inicio de encabezado. El valor debe ser cero.
	2	Número de batch, consecutivo de cada empresa y por cada tipo de factura para su control interno.
	3	Clave del operador que factura. CIC
	4	Clave del operador a quien se le factura. CIC
	5	Fecha de emisión de la factura.

Registro	Campo	Descripción
	6	Fecha de proceso del archivo. Fecha de generación del archivo detalle de facturación
	7	Fecha de corte de facturación. Fecha del consumo más reciente
	8	Caracteres en blanco para completar la longitud del registro a 100 posiciones

Detalle		
	1	Identificador de inicio de registro detalle, el valor debe ser uno.
	2	Área de Servicio Local oficialmente definida, sin importar si ya fue conformada. Aplica solo para interconexión Local y Celular.
	3	Fecha del inicio de la conferencia
	4	Indica el tipo de tráfico: Interconexión por Terminación 02, Interconexión por EQLLP 04, Interconexión por EQLLPN 45, Tránsito local 03
	5	Serie destino justificado a la derecha, es el sumariado hasta el millar del número de B.
	6	Número de llamadas de un mismo tipo realizadas en un día
	7	Número de segundos de las conferencias.
	8	Tarifa por minuto por tipo de llamada
	9	Serie origen justificado a la derecha, es el sumariado hasta el millar del número de A.
	10	Identificador de la procedencia de la llamada 0:Nacional, 1:Internacional, 2:Mundial. Aplica sólo para interconexión de LD.
	11	Tipo de llamada 1:Automática, 8:No. 800. Estos dos tipos aplican solamente para Local y LD.
	12	Identificador del punto de interconexión.(PDIC). Debe contener información para interconexión Local y de LD, para celular contiene espacios.
	13	Cuenta de facturación, cada punto de facturación debe tener una cuenta de facturación asignada.
	14	Tasa de IVA aplicada 5= 16%
	15	Caracteres en blanco para completar la longitud del registro a 100 posiciones

Tráiler	1	Identificador de inicio de trailer. El valor debe ser 9.
	2	Clave del operador que factura. CIC
	3	Clave del operador a quien se le factura. CIC
	4	Fecha de corte de facturación. Fecha del consumo más reciente
	5	Número total de llamadas (Incluye todos los tipos)
	6	Número total de minutos (Incluye todos los tipos) con dos decimales
	7	Número total de registros que contiene el archivo sin contar Header ni Trailer
	8	Caracteres en blanco para completar la longitud del registro a 100 posiciones

LAYOUT PARA INTERCAMBIO DE REGISTROS.

No	NOMBRE	TIPO	FORMATO	LONGITUD	DESCRIPCION
	REGISTRO HEADER			100	
1	Identificador de reg.	N	9	1	Identifica el tipo de registro que para el caso del “header” el valor debe ser cero.
2	Operador	N	999	3	Clave (CIC) del operador que presenta los registros .
3	Filler	C		96	Caracteres en blanco para completar la longitud del registro a 100 posiciones.
	REGISTRO DETALLE			100	
1	Identificador de reg.	N	9	1	Identificador del registro que para el caso del “detalle” el valor debe ser uno.
2	Numero de A	N	9(15)	15	Número de origen (justificado a la derecha, es decir el número recorrido a la derecha de la columna).
3	Numero de B	N	9(15)	15	Número de destino (justificado a la derecha, es decir el número recorrido a la derecha de la columna).
4	Fecha de inicio	N	AAAAMMDD	8	Fecha en que inicio la llamada.
5	Duración	N	99999999	8	La duración será en SEGUNDOS. En todos los casos justificado a la derecha.

No	NOMBRE	TIPO	FORMATO	LONGITUD	DESCRIPCION
6	Hora inicio	N	HHMMSS	6	Hora en la cual inició de la llamada.
7	Tipo de Trafico	N	99	2	Indica el tipo de tráfico: Interconexión por Terminación 02, Interconexión por EQLLP 04, Interconexión por EQLLPN 45, Tránsito local 03.
8	NIM	N	9	1	0: Nacional, 1: Internacional, 2: Mundial. En caso de no usarse se llenará con ceros.
9	Tipo de llamada	N	9	1	1: Automática, 8:No. 800.
10	Filler	C		43	Caracteres en blanco para completar la longitud del registro a 100 posiciones.
	REGISTRO TRAILER			100	
1	Identificador de reg.	N	9	1	Identifica el tipo de registro que para el "trailer" el valor debe ser 9.
2	Operador	N	999	3	Clave (CIC) del operador que presenta los registros.
3	Fecha proceso	N	Aaaammdd	8	Fecha de proceso del archivo de intercambio.
4	Total de llamadas	N	(5)9	5	Llamadas obtenidas de la serie intercambiada
5	Filler	C		83	Caracteres en blanco para completar la longitud del registro a 100 posiciones.

EN TODOS LOS CAMPOS EXCEPTO EL FILLER, LOS ESPACIOS QUE NO SE UTILICEN SE LLENARÁN CON CEROS.

GUIA DEL LAYOUT PARA EL INTERCAMBIO DE REGISTROS

Registro	Campo	Descripción
Header	1	Identificador de inicio de encabezado. El valor debe ser cero.
	2	Clave del operador que presenta los registros.
	3	Caracteres en blanco para completar la longitud del registro a 100 posiciones.
Detalle	1	Identificador de inicio de registro detalle, el valor debe ser uno.
	2	Número de origen justificado a la derecha.
	3	Número de destino justificado a la derecha.
	4	Día en que inicio la llamada.
	5	Hora en la cual inicio la llamada.

Registro	Campo	Descripción
	6	La duración será en segundos. En todos los casos justificado a la derecha.
	7	Indica el tipo de tráfico: Interconexión por Terminación 02, Interconexión por EQLLP 04, Interconexión por EQLLPN 45, Tránsito local 03.
	8	Identificador de la procedencia de la llamada 0: Nacional, 1: Internacional, 2: Mundial.
	9	Tipo de llamada 1: Automática, 8:No. 800.
	10	Caracteres en blanco para completar la longitud del registro a 100 posiciones
Trailer	1	Identificador de inicio de trailer. El valor debe ser 9.
	2	Clave del operador que presenta los registros, CIC (Código de Identificación de Carrier).
	3	Fecha de proceso del archivo de intercambio.
	4	Número total de llamadas obtenidas de la serie intercambiada.
	5	Caracteres en blanco para completar la longitud del registro a 100 posiciones

LAYOUT PARA LA PRESENTACIÓN DE OBJECIONES PARA LOS SERVICIOS DE INTERCONEXIÓN.

	NOMBRE	TIPO	FORMATO	LONGITUD	DESCRIPCION
	REGISTRO HEADER			130	
1	Identificador de reg.	N	9	1	Identificador del registro que para el "header" el valor debe ser cero.
2	Operador Origen	N	999	3	Clave del operador que factura. CIC.
3	Operador destino	N	999	3	Clave del operador a quien se le factura. CIC .
4	Fecha facturación	N	Aaaammdd	8	Fecha de emisión de factura de la cual se presenta el reclamo.
5	Filler	C		115	Caracteres en blanco para completar la longitud del registro a 130 posiciones.
	REGISTRO DETALLE			130	
1	Identificador de reg.	N	9	1	Identificador del registro que para el "detalle" el valor debe ser uno.

	NOMBRE	TIPO	FORMATO	LONGITUD	DESCRIPCION
2	NIR	N	99999	5	Área de Servicio Local oficialmente definida, sin importar si ya fue conformada. Aplica solo para interconexión Local, Celular y QLLP.
3	Día	N	Aaaammdd	8	Día en que se inició la llamada.
4	Tipo de Tráfico	N	99	2	Indica el tipo de tráfico: Interconexión por Terminación 02, Interconexión por EQLLP 04, Interconexión por EQLLPN 45, Tránsito local 03.
5	Serie Destino/Origen	N	99999	7	Serie justificada a la derecha, es el sumariado hasta el millar del número.
6	Número de llamadas facturadas	N	(12)9	12	Número de llamadas de un mismo tipo realizadas en un día.
7	Número de segundos facturados	N	9(9).99	12	Número de segundos de las llamadas de un mismo tipo realizadas en un día.
8	Tarifa facturada	N	9999.99999	10	Tarifa por minuto por tipo de llamada justificado ala derecha.
9	Serie origen	N	9999999	7	Serie origen justificado a la derecha, es el sumariado hasta el millar del número de A.
10	NIM	N	9	1	0: Nacional 1: Internacional 3: Mundial.
11	Tipo de Llamada	N	9	1	1: Automática, 8:No. 800.
12	PDIC	C	(11)9	11	CLLI del punto de Interconexión (PDIC).
13	Cta. de facturación	N	9999999	7	Cuenta de facturación, cada punto de facturación debe tener una cuenta de facturación asignada. (PDIC o NIR).
14	Número de llamadas registradas	N	(12)9	12	Número de llamadas de un mismo tipo realizadas en un día.
15	Número de segundos	N	9(9).99	12	Número de segundos de las llamadas de un mismo tipo realizadas en un día.

	NOMBRE	TIPO	FORMATO	LONGITUD	DESCRIPCION
	registrados				
16	Tarifa reconocida	N	9999.99999	10	Tarifa por minuto por tipo de llamada justificado a la derecha.
17	Filler	C		12	Caracteres en blanco para completar la longitud del registro a 130 posiciones.
	REGISTRO TRAILER			130	
1	Identificador de reg.	N	9	1	Identifica el tipo de registro que para el "trailer" el valor debe ser 9.
2	Operador origen	N	999	3	Clave del operador que factura. CIC
3	Operador destino	N	999	3	Clave del operador a quien se le factura. CIC
4	Total registros	N	(15)9	15	Número total de registros que contiene el archivo justificado a la derecha (No incluye Header y Trailer).
5	Fecha facturación	N	Aaaammdd	8	Fecha de emisión de factura de la cual se presenta el reclamo.
6	Filler	C		100	Caracteres en blanco para completar la longitud del registro a 130 posiciones

Formato del archivo en formato Texto simple.

GUIA DEL LAYOUT PARA LA PRESENTACIÓN DE OBJECIONES PARA LOS SERVICIOS DE INTERCONEXIÓN

Registro	Campo	Descripción
Header	1	Identificador de inicio de encabezado. El valor debe ser cero.
	2	Clave del operador que factura. CIC (Código de Identificación de Carrier).
	3	Clave del operador a quien se le factura. CIC (Código de Identificación de Carrier).
	4	Fecha de emisión de la factura de la cual se presenta el reclamo.
	5	Caracteres en blanco para completar la longitud del registro a 130 posiciones.
Detalle	1	Identificador de inicio de registro detalle, el valor debe ser uno.
	2	Área de Servicio Local oficialmente definida, sin importar si ya fue conformada. Aplica solo para interconexión Local, Celular y QLLP.

Registro	Campo	Descripción
	3	Día en que se inició la llamada.
	4	Indica el tipo de tráfico: Interconexión por Terminación 02, Interconexión por EQLLP 04, Interconexión por EQLLPN 45, Tránsito local 03.
	5	Se utiliza la serie origen para interconexión celular y serie destino para el EQLLP
	6	Número de llamadas de un mismo tipo realizadas en un día.
	7	Número de segundos de las llamadas de un mismo tipo realizadas en un día.
	8	Tarifa por minuto por tipo de llamada justificado a la derecha.
	9	Serie origen justificado a la derecha, es el sumariado hasta el millar del número
	10	Identificador de la procedencia de la llamada 0: Nacional, 1: Internacional, 2: Mundial.
	11	Tipo de llamada 1: Automática, 8:No. 800.
	12	CLLI del punto de interconexión. (PDIC).
	13	Cuenta de facturación, cada punto de facturación debe tener una cuenta de facturación asignada. (PDIC o NIR).
	14	Número de llamadas no reconocidas de un mismo tipo realizadas en un día.
	15	Número de minutos de las llamadas no reconocidas de un mismo tipo realizadas en un día.
	16	Tarifa por minuto por tipo de llamada justificado a la derecha
	17	Caracteres en blanco para completar la longitud del registro a 130 posiciones
Trailer	1	Identificador de inicio de trailer. El valor debe ser 9.
	2	Clave del operador que factura, CIC (Código de Identificación de Carrier).
	3	Clave del operador a quien se le factura, CIC (Código de Identificación de Carrier).
	4	Número total de registros que contiene el archivo justificado a la derecha (No incluye Header ni Trailer).
	5	Fecha de emisión de la factura de la cual se presenta el reclamo.
	6	Caracteres en blanco para completar la longitud del registro a 130 posiciones